



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Beatriz Sierra Ordoñez
Demandado: Luis Arnulfo Espitia Hernández
Radicado: 73043408900 2021 00065 00

Como quiera que la demanda presentada por Beatriz Sierra Ordoñez a través de endosatario en procuración, cumple con las exigencias de los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, y concordantes del Código de Comercio, y lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese la orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor del Beatriz Sierra Ordoñez, y en contra de Luis Arnulfo Espitia Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000,00) MCTE., que corresponden al capital incorporado en la letra de cambio.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1; a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

5.- ADVERTIR al endosatario FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), la letra de cambio materia de ejecución debe continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

6.- RECONÓZCASE al abogado Fabio Nel Acosta Gutiérrez como endosatario en procuración de Beatriz Sierra Ordoñez; en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020